

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00730-00
DEMANDANTE: BEMAR COOPBEMAR
DEMANDADO: ALLYS IBAÑEZ MEJIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia con respuesta a la apertura del incidente contra el cajero pagador. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 15 de octubre de 2021.

MAYDA ALEJANDRA AYOS PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. 15 de octubre de 2021.

Procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 129 del CGP, a decidir el incidente propuesto, teniendo en cuenta que las partes no presentaron pruebas que se deban practicar, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, se decretó el embargo del 20% del salario, prestaciones y demás emolumentos legalmente embargables devengados por la demandada ALLY IBAÑEZ ELIAS como trabajador o contratista de SALUD TOTAL EPS, orden puesta en conocimiento mediante oficio No.916 del 29/11/2019.

La parte interesada mediante escrito del 18 de diciembre de la misma anualidad, aporta constancia de recibido del oficio que comunica la medida cautelar.

Con posterioridad el 20 de enero de 2020, solicitó requerir al cajero pagador para que informara las razones por las cuales no se había acatado la orden de embargo.

Por secretaria se procedió a la elaboración de la comunicación No.0084 del 05 de febrero de 2020.

Como respuesta al mencionado requerimiento, se informa *que la medida de descuento requerida no puede ser cumplida por el área correspondiente de la compañía, toda vez que a la fecha registra un embargo aplicado por CARMEN CECILIA RODRIGUEZ VELASQUEZ ante el Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito Judicial de Cartagena.*

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial del demandante solicita se oficie a SALUD TOTAL EPS para que diera cumplimiento a la orden de embargo, teniendo en cuenta la prelación que el mismo tiene sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles.

Frente a dicha solicitud, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 22 de julio de 2020 procedió *a requerir al Requerir al cajero pagador de SALUD TOTAL EPS, a fin de que tenga en cuenta la naturaleza de la parte demandante de los distintos procesos de ejecución que cursan contra el señor ALLYS IBAÑEZ ELIAS y proceda a dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 144 de la ley 79 de 1988.*

Con escrito del 04 de septiembre de 2020, el cajero pagador de SALUD TOTAL EPS informa que se le da cumplimiento a la normatividad vigente, atendiendo a su vez lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-168 de 2016.

Con memorial de fecha 9 de diciembre de 2021, la apoderada judicial del demandante solicita se de apertura de incidente al cajero pagador de SALUD TOTAL EPS, atendiendo que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de julio de 2020, pretendiendo:

1. Solicito que por medio del presente trámite se SANCIONE al habilitado pagador de SALUD TOTAL EPS por el no cumplimiento de las órdenes judiciales decretadas por auto de fecha 20 de Noviembre de 2019 y 22 de julio de 2020;

Pr.MAP

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2019-00730-00

comunicadas en debida forma, tal como se puede observar de las constancias aportadas al expediente en su debido momento.

2. Conmítese al mismo para que efectivamente continúe con la medida de embargo y se hagan efectivos los descuentos decretados.

3. Ordénese que responda pecuniariamente por lo dejado de percibir por el ejecutante con ocasión de su posición contumaz ante orden judicial.

Mediante auto de 20 de enero de 2021, esta judicatura ordenó requerir al pagador de SALUD TOTAL EPS, para que diera cumplimiento a la orden judicial, dicha providencia fue comunicada mediante oficio No.0041¹.

Mediante comunicación adiada 22 de enero del corriente, la entidad requerida informa: (...) *que la medida de descuento requerida no puede ser cumplida por el área correspondiente de la compañía, toda vez que a la fecha registra un embargo aplicado desde el día Primero (01) de Abril del año 2018, por un proceso EJECUTIVO con Radicado No. 2017-00901-00 iniciado por la señora CARMEN CECILIA RODRIGUEZ VELASQUEZ, ante el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS.*

Solicitando a su vez, se determine la prevalencia de embargos que recaen sobre el salario del señor **ALLYS IBÁÑES ELIAS** pues sobreviene la circunstancia que ya tiene embargo por un proceso de similar naturaleza.

No obstante, en cuanto a la solicitud en mención, se advierte que existe un pronunciamiento por este Despacho en la providencia de fecha 22 de julio de 2020, en la cual se le ordenó al cajero pagador que tuviera en cuenta la naturaleza de la parte demandante de los *distintos procesos de ejecución que cursan contra el señor ALLYS IBÁÑES ELIAS y proceda a dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 144 de la ley 79 de 1988*, por lo tanto, se atenderá a lo resuelto en el auto.

Finalmente este Despacho procede a dar apertura del incidente para la investigación de la actuación del cajero pagador, a través de auto de fecha 4 de mayo de 2021.

TRASLADO INCIDENTE

Con memorial de fecha 20 de mayo del corriente, el señor DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN en calidad de representante legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., descurre traslado contra el cajero pagador, argumentado:

*Así las cosas, considerando lo establecido por el artículo 144 de la Ley 79 de 1988, el descuento por Cooperativa que se encontraba vigente de manera previa a la orden de embargo proferida por su juzgado, tenía prelación en el tiempo sobre el ordenado, así mismo, vale la pena señalar que la trabajadora para dicha fecha, y a hasta la finalización de su relación laboral con mi representada carecía de capacidad de pago alguna, toda vez que los descuentos aplicados copaban el 50% del salario de la señora **IBÁÑEZ ELIAS ALLYS**, por lo cual en ese orden de ideas procedimos a dar respuesta el día 25 de febrero de 2020 indicando la imposibilidad de aplicar el embargo solicitado por este despacho, como se evidencia en el expediente remitido anexo a la presente apertura de incidente de desacato.*

¹ Enviado el día 21 de enero del corriente al correo electrónico CLDCartagena@saludtotal.com.co
Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2019-00730-00

*De esta manera, en el mes de enero de 2021 se solicitó nuevamente a la señora juez que determinara la prevalencia de embargos y de créditos, teniendo en cuenta que la señora **IBAÑEZ ELIAS ALLYS** ya tenía un descuento aplicado a favor de otra Cooperativa, un descuento que fluctuaba mes a mes, tal y como puede evidenciar en la certificación expedida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPTALENTUM**, por lo cual en el caso concreto estábamos ante el principio general del derecho que dispone que primero en el tiempo, primero en el derecho, conforme lo establecido por Ley 79 de 1988, **JUSTA CAUSA** para no haber aplicado el embargo ordenado por su despacho.*

*Lo anterior, considerando que el descuento que fluctuaba mes a mes se realizaba a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPTALENTUM**, es decir, una entidad que goza de la misma naturaleza jurídica de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS BEMAR COOPBEMAR** quien solicitó a través de su apoderada la apertura del incidente objeto del presente escrito, por lo que en el presente caso, si bien se estaba ante una prelación de créditos, los mismos debían aplicarse en orden de solicitud, así las cosas, en el presente caso se evidencia que **SALUD TOTAL EPS-S S.A** actuó en todo momento de buena fe, conforme lo establecido por la citada Ley 79 de 1988. Subrayado fuera de texto.*

*Igualmente, es preciso señalar que la vinculación laboral de la señora **IBAÑEZ ELIAS ALLYS** con mi representada finalizó el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), momento para el cual cesó la obligación de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** de aplicar descuentos a la señora **IBAÑEZ**, por lo cual sumado a lo expuesto anteriormente, es evidente que ante la finalización del vínculo contractual que unía laboralmente a mi representada con la señora **IBAÑEZ ELIAS ALLYS**, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en este momento está ante una imposibilidad fáctica de aplicar el embargo objeto del presente escrito, valiendo la pena recalcar que mi representada no aplicó el descuento ordenado con base en una justa causa conforme lo argumentado previamente.*

CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que informan el régimen de las medidas cautelares en el proceso civil, se encuentra el de la máxima satisfacción de la pretensión con el mínimo sacrificio del deudor, el cual impone a la administración de justicia ponderar los intereses de las partes al momento de decidir sobre el decreto y práctica de medidas cautelares que afecten bienes patrimoniales del deudor. Establece el numeral 9º y parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Para efectuar los embargos se procederá así:

10. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores (...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

En el caso sometido a consideración, como se indicó previamente, por petición de la parte actora se ordenó el embargo del salario que percibiera la demandada ALLYS IBAÑEZ MEJIA al servicio de SALUD TOTAL EPS, ante la renuencia de haber acatado la orden judicial impartida, se solicitó el inicio del trámite incidental de sanción.

Pr.MAP

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2019-00730-00

A modo de problema jurídico se tiene que el Juzgado debe enfocar su atención, en si existió o no, desacatando a la orden de embargo salarial, pues es esta la razón de ser que dio lugar al incidente y si aquella, debe ser sancionada teniendo el grado de responsabilidad que hubiese podido incurrir el representante legal de la entidad.

Sobre el particular, se tiene que en materia sancionatoria, tanto la ley 270 de 1996, como la ley 1564 de 2012 establecen claramente que quien no acate una orden impartirá por un Juez, incurre en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, máxime en asuntos relacionados con medidas cautelares, las cuales llevan inmerso en su articulado, dicho precepto.

En el caso bajo estudio, es evidente que existe un incumplimiento en la orden de embargo por parte del CAJERO PAGADOR DE SALUD TOTAL EPS a través de su representante legal quien se identifica como DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN, quien, de acuerdo a todos los requerimientos formulados por el Despacho, asumiendo la calidad de cajero pagador del destinatario de la medida, no ha acatado la orden judicial, teniendo en cuenta que a la entrega efectiva y oportuna de la comunicación No.916 del 29/11/2019, la parte ejecutada laboraba para la entidad.

Por consiguiente, es menester por parte de la suscrita Juez verificar si la conducta omisiva debe ser reprochada al punto tal de circunscribirse en la sanción que establece el citado artículo 593 del Código General del Proceso, en acudir a los regímenes de responsabilidad sin que ello implique, pues son aspectos que no son propios de su competencia.

En primer lugar, debe tenerse claro que en principio las circunstancias que aducía el pagador para no acatar la orden de embargo, obedecía a la existencia de un embargo previo a favor de una persona natural que cursa en el Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito Judicial de Cartagena².

En este punto es importante recordar que la obligación del empleador recae en verificar qué tipos de descuentos deben ser priorizados, atendiendo la normatividad que sobre el particular se encuentre vigente. Así, en lo que atañe a este asunto, por disposición expresa del artículo 144 de la Ley 79 de 1988, *“las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”* fundamento legal que deberá ser atendido por SALUD TOTAL EPS, a efectos de realizar los respectivos descuentos; lo que significa que, como bien lo asume el cajero pagador, el embargo de cooperativa se encuentra priorizado.

Por la anterior razón este Despacho Judicial realizó múltiples requerimientos para que se diera aplicación a la prelación de embargos, en virtud de que el demandado en el caso que nos ocupa era una COOPERATIVA no obstante el ya mencionado pagador no acreditó haber procedido con las retenciones por conceptos salariales que podrían haberse causado previos a la liquidación de la demandada, al tiempo de su desvinculación, sino que por el contrario, se aduce ello finalmente, como una razón más para desatender la medida cautelar que pretende hacer efectivo el pago de la obligación insoluble a cargo de la ejecutada, de manera que, en todo el tiempo transcurrido, no se materializó el embargo judicial.

Ahora bien, bajo el argumento de la existencia de un descuento por nomina a favor de una Cooperativa, se dable traer a colación con la Corte Constitucional ha dispuesto que: (...) *De lo antes expresado se infiere que hay lugar a decretar la priorización de los descuentos realizados por el empleador, para que estos se adecuen a los límites legales en cumplimiento de lo establecido por la Ley 1527 de 2012 y los artículos 155 y 156 de Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia constitucional. Teniendo en cuenta que ambos créditos en cuestión (embargo y*

² Folio 44-46

Pr.MAP

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2019-00730-00

descuento directo) tienen como fundamento “préstamos por libranzas a favor de cooperativas”, la trabajadora no puede recibir menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario, después de los descuentos de ley, de modo que el límite mínimo que debe recibir, es \$465.177,5. Para ello, el empleador deberá dar prioridad a los embargos judiciales, luego a los créditos por libranza autorizados y restringir temporalmente los subsiguientes, hasta tanto no se satisfaga la primera obligación, puesto que, la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, es latente”

Bajo este entendido, el empleador debió verificar con exactitud cuál era el monto que se podía aplicar e informarlo a las autoridades que lo requerían, ya que es su obligación regular y priorizar los descuentos conforme las disposiciones legales que le son aplicables, ello para verificar si alguno de tales descuentos afectaba el salario mínimo del demandado, máxime si dicha circunstancia solo fue puesta en conocimiento el 20 de mayo de 2021, siendo que en contraste, la orden judicial data del 20 de noviembre de 2019, tiempo en que no se adujo siquiera tal circunstancia, que como se expresó, tampoco es óbice para el cumplimiento de la medida cautelar judicial.

Conforme a lo anterior, con fundamento en el N. 9 del artículo 593 y No. 3 del artículo 44 del CGP se sancionará a DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN en calidad de representante de SALUD TOTAL EPS - CAJERO PAGADOR, a la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber acatado la orden de embargo decretada en el auto interlocutorio de fecha 20 de noviembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN a DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN identificado con C.C. No.80062096 representante legal de **SALUD TOTAL EPS-CAJERO PAGADOR**, quien fungió como EMPLEADOR de ALLYS IBALEZ MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva de tal proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenar a DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN identificado con C.C. No.80062096, al pago de la suma de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Dicha sanción se impone en favor del Consejo Superior de la Judicatura. Por ello, la sancionada deberá consignar la suma señalada en la cuenta que dicha entidad tiene en el Banco Agrario de Colombia S. A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aportando el correspondiente recibo de consignación.

Por Secretaria, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



KATIANA GENITH BERMUDEZ EPIAYÚ
JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

Pr.MAP

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>